



GOBIERNO REGIONAL CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

SUBGERENCIA DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, v de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín v Ayacucho"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 090 -2024 - GR CUSCO/GERAGRI

Cusco, 1 4 MAK 2024

## EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

VISTO: El expediente administrativo, consignado con registro Nº 887-2023, seguido por MARIANGELES ROMERO GUEVARA, interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial Nº 0659-2023-GR CUSCO/GERAGRI-SGPTA, mediante la cual se le declara improcedente su petición de declaración de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral del predio denominado Fracción 1, con Unidad Catastral Nº 360362, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, y el Informe Legal Nº 32-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA/TUPA-KDV; y

## CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Agricultura, del Gobierno Regional Cusco, ha asumido por delegación las funciones, atribuciones y competencias en materia agraria, respecto del saneamiento físico-legal de predios rurales, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 152-2012-GR CUSCO/PR, de fecha 03 de febrero del 2012, por el cual el Presidente Regional del Gobierno Regional Cusco, delega a la Dirección (ahora Gerencia) Regional de Agricultura, las funciones establecidas en el literal "n" del artículo 51 de la ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2023, la Sra. MARIANGELES ROMERO GUEVARA, interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial Nº 0659-2022-GR CUSCO/GERAGRI-SGPTA, mediante la cual se le declara improcedente su petición de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral del predio denominado Fracción 1, con Unidad Catastral Nº 360362, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

Que, al respecto debemos señalar que la única disposición complementaria transitoria que señala el reglamento de la Ley Nº 31145, es el siguiente: "Los procedimientos administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo Nº 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA que no hubieran concluido a la fecha de la entrada envigencia del presente Reglamento, se adecúan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro del plazo de seis (06) meses computados desde su entradaen vigencia (...).",

Que, en ese entender se tiene que, de acuerdo a esta disposición única complementaria transitoria señala que, todas las solicitudes y/o expedientes que no hayan concluido a la dación del reglamento de la Ley Nº 31145, se deberán adecuar a los servicios y/o procedimientos existentes en dicha normativa; por lo que mediante Informe Técnico Legal Nº 434-2022- GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA-KDV-EQM, se da cumplimiento a dicha disposición en ella, debiendo verificar que los predios materia de solicitud, no se encuentren dentro o sean parte integrante de patrimonio cultural de la nación, y en el presente caso se tiene que dicho delimitado por Resolución Directoral Nº 081-1999, declarado como patrimonio cultural de la nación por resolución Directoral Nacional Nº 095-2002, pudiendo evidenciarse claramente que el predio forma parte de patrimonio cultural de la nación;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217º, numeral 218.2 del artículo 218º, los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establecen entre









GOBIERNO REGIONAL CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA SUBGERENCIA DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial Nº 0659-2022-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, no se evidencia que se esté vulnerando algún derecho sobre el bien;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 219º, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente controvertido ya analizado se presente un nuevo medio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que, no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba contundente que sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. Por lo tanto, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de desacuerdo con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una nueva revelación, en el presente expediente no se tiene ninguna prueba nueva;

Que, en dicha resolución se le declara improcedente la petición de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral del predio denominado Fracción 1, con Unidad Catastral Nº 360362, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, dado que contraviene a lo establecido por la normativa vigente con la que trabajamos, la Ley Nº 31145, Ley de Saneamiento Físico - Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, debiendo ceñirnos a la normativa vigente y no a supuestos, lo cual fue señalado en la Resolución Gerencial Nº 0659-2022-GR CUSCO/GERAGRI-SGPTA;

Que, estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Ley Nº 31145 - Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2022-MIDAGRI, Ordenanza Regional Nº 176-2020-CR/GR CUSCO, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 09 de octubre del 2020, modificada por Ordenanza Regional Nº 214-2022-CR/GR CUSCO, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 152-2012-GR CUSCO/PR, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 028-2024-GR CUSCO/GR.

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto MARIANGELES ROMERO GUEVARA, interpone Recurso de Reconsideración a la













GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

SUBGERENCIA DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Gerencial Nº 0659-2022-GR CUSCO/GERAGRI-SGPTA, mediante la cual se le declara improcedente su petición de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral del predio denominado Fracción 1, con Unidad Catastral Nº 360362, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, solicitado mediante expediente administrativo Nº 7748-2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial conforme a Ley.
REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



GOBIERNO EGUNAL CUSCO GERENCIA REGIONAL CUSCO COMPANIO POR AGRICUATURA COMPANIO POR AGRICUATURA COMPANIO POR AGRICUATURA COMPANIO POR AGRICUATURA CUSCO COMPANIO POR AGRICUATURA COMPA

C.C.: Archivo MQCh/HSV/kdv.

